TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR:
SUBURBIA, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE:
1694/18-17-11-1

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. MARÍA DE JESÚS HERRERA MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ADRIANA RODRÍGUEZ CABALLERO

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

DIRECCIÓN DE FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL
Y FISCALIZACIÓN
04 JUN 2019
11:44 am
RECIBIDO

1

Ciudad de México, a **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.-** Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, la C. Magistrada **MARÍA DE JESÚS HERRERA MARTÍNEZ**, Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe, Licenciada **ADRIANA RODRÍGUEZ CABALLERO**, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, procede a dictar sentencia en el juicio de nulidad número **1694/18-17-11-1**, promovido por SUBURBIA, S. DE R.L., en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O S

1°.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 18 de enero de 2018, el C. WALTER RUBACH RODRÍGUEZ, en representación legal de SUBURBIA, S. DE R.L. DE C.V., demandó la nulidad de la resolución administrativa de fecha 04 de diciembre de 2017, emitida dentro del expediente administrativo 147.1S.15.08077.2017 por la Directora Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Tabasco de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual le impuso una multa en cantidad total

de $18,872.50 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.).

2°.- Por auto de fecha **22 de enero de 2018**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y el Incidente de Suspensión solicitado por la actora en su escrito inicial de demanda, concediéndose la suspensión provisional de la resolución impugnada y otorgando plazo a la autoridad demandada para que rindiera su informe de Ley, asimismo se ordenó que con copia de la demanda y anexos recibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva y exhibiera expediente administrativo.

3°.- Por auto de **21 de febrero de 2018** se tuvo por precluído el derecho de la autoridad demandada para que rindiera su informe de ley respecto del incidente de suspensión que se resuelve.

4°.- Mediante sentencia de suspensión de fecha **22 de febrero de 2018**, se concedió la suspensión de la resolución impugnada en el presente juicio.

5°.- Por oficio número 147/DJ/2018/00 presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el día 28 de febrero del 2018, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, misma que se tuvo por contestada mediante acuerdo de fecha **08 de marzo del año en curso**, asimismo, se les otorgó a las partes el término previsto en la artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para formular sus alegatos.

6°.- Transcurrido el término de Ley, y advirtiéndose en autos que el juicio se encuentra totalmente substanciado en todas su etapas, sin necesidad de una declaratoria expresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, segundo

párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; consecuentemente, se ordena remitir los autos a la Magistrada Instructora a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, a lo que se procede al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58-1, 58-2, fracción I ,de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; 32, 34 y 38, fracción V y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, así como los artículos 21, fracción XVII y 22, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió dicho documento.

TERCERO.- Por ser una cuestión de estudio preferente se procede al estudio del décimo segundo concepto de impugnación vertido en el escrito de demanda, de conformidad con la jurisprudencia número V-J-2aS-1, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, localizable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, de fecha 13 de enero de 2002, página 7, que establece lo siguiente:

"CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las

sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra. (1)"

IV-P-2aS-205

Juicio No. 1272/98-11-09-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 1999, por mayoría de 3 votos a favor, 1 más con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

IV-P-2aS-211

Juicio No. 14093/98-11-03-3/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

IV-P-2aS-212

Juicio No. 12965/98-11-05-3/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.

V-P-2aS-3

Juicio No. 8112/99-11-02-3/277/00-S2-10-03.- Resuelto por la

Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

V-P-2aS-51

Juicio No. 167/99-03-01-02/192/00-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 20 de febrero 2001)

Esta Juzgadora procede al análisis del segundo concepto de anulación vértido en el escrito de demanda en el que la parte actora argumentó que la resolución impugnada, es ilegal pues en la especie se actualizó la caducidad del procedimiento por lo que su emisión resulta ilegal.

Al respecto, la parte actora sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado.

A juicio de la Magistrada Instructora, el argumento en estudio resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones:

En primer término resulta conveniente trascribir el contenido de los artículos 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 51, 52, 53, 58 y 59, último párrafo del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones vigente, que disponen lo siguiente:

REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES

"ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador."

"ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones."

"ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;

III. Domicilio del Centro de Trabajo;

IV. Fecha del acta de Inspección;

V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;

VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento.

Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a **quince días hábiles;**

VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y

IX. Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.

..."

"ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

..."

"ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

...

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento."

(Énfasis añadido)

Según los numerales transcritos, una vez que el inspector correspondiente envía a la autoridad competente el acta de visita en la que se hicieron constar presuntas violaciones a la legislación laboral, dicha autoridad procederá a su valoración y calificación

Así, en caso de que la autoridad laboral advierta la existencia de hechos, actos u omisiones que pudieran estimarse violatorios de la legislación en materia de trabajo, se emplazará al patrón o a la persona interesada, para que en un término no menor de quince días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, en su caso.

Posteriormente, una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para resolución, misma que deberá dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por el patrón.

No obstante lo anterior, las obligaciones procesales de la autoridad no concluyen con la emisión del acto definitivo, pues para que suceda así, éste debe notificarse al interesado, lo que a su vez implica que para el caso de que la autoridad omita llevar a cabo cualquiera de esas obligaciones, puede originarse la caducidad del procedimiento.

Ello es así, en virtud de que la obligación de notificar al interesado la resolución que se dicte en el procedimiento o cualquier acto que deba ser notificado, implica la intención de respetar la garantía de seguridad jurídica a favor del particular, pues la resolución será existente en términos jurídicos cuando se haga del conocimiento de éste, ya que es a partir de ese momento en que se materializan sus efectos, puesto que es hasta entonces cuando el interesado está en aptitud de conocer la forma en que la determinación de la autoridad incidirá en su esfera jurídica.

En este punto, es importante mencionar que respecto del plazo que tiene la autoridad administrativa para notificar al interesado la resolución

que dicte o cualquier acto que deba ser notificado, el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (ordenamiento que resulta aplicable a la materia del trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 1, segundo párrafo del reglamento de la materia[1]), dispone que es de diez días como máximo, contados a partir de la emisión de la resolución o el acto de que se trate, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

> LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
>
> "Artículo 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición."

Como se ve, del precepto anterior se colige que la práctica de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo o de los actos que deban ser notificados, no queda al libre arbitrio de la autoridad administrativa, pues ésta queda sujeta a realizarla dentro del plazo expresamente conferido para ello.

Consecuentemente, si la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo, o bien, el acto que deba ser notificado, adquieren existencia a partir del momento en que son dados a conocer al particular ,y la notificación respectiva debe practicarse dentro de los diez días siguientes a aquél en

---

[1] Artículo 1°.-...
Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento.

que sean dictados, la fecha cierta de la realización de dichos actos será precisamente la de su notificación, por lo que si ésta se llega a practicar fuera de ese término, debe considerarse ilegal al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, el plazo para que opere la caducidad no será interrumpido.

Al respecto, cabe precisar que para el cómputo de los términos debe estarse a lo ordenado por los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que textualmente disponen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

"Artículo 38. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a

partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional."

Ahora bien, en el caso que no ocupa, con fecha 11 de septiembre de 2017, se notificó a la parte actora el inicio del procedimiento administrativo de infracciones, concediéndole un término de quince días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, plazo que corrió del 12 de septiembre al 02 de octubre de 2017, (ver foja 282).

Por lo cual, en términos del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad tenía hasta el 16 de octubre de 2017 para emitir y notificar el acuerdo de cierre de instrucción, sin embargo, en la especie lo hizo hasta el 01 de diciembre de 2017, es decir, fuera del plazo previsto por el citado ordenamiento.

Por lo que el plazo de 10 días para que la autoridad dictara la resolución corrió de 17 al 30 de octubre del 2017.

En consecuencia, el computo de los 30 días que establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para declarar la caducidad del procedimiento administrativo por infracciones a la Ley Federal del Trabajo instaurado en contra de COMERCIALIZADORA IMPRESS, S.A. DE C.V.,

comenzó a correr a partir del 31 de octubre de 2017, feneciendo dicho plazo el 212 de diciembre de ese mismo año, luego entonces sí la resolución impugnada se notificó al actor el día 13 de diciembre de 2017, según se desprende de la constancia de notificación que obra en copia a foja 47 de autos, resulta claro que había transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el concepto de anulación en estudio resulta **fundado.**

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Junio de 2003, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, No. Registro: 184,210, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Tesis: I.4o.A. J/24, Página: 679, que a letra dispone:

> "CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un

segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 125/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 147/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 258/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo directo 469/2002. Adela Gas, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 524/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A.

de C.V. 14 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.
(El énfasis es de esta Instrucción).

Asimismo, confirma el criterio sostenido por esta Instrucción la tesis aislada I.7o.A.173 A en materia administrativa, de la Novena Época, de fecha julio de 2002, que establece lo siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE. Conforme a lo dispuesto por el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se exige como requisito para la procedencia de la caducidad en los procedimientos iniciados oficiosamente, que ésta se hubiere solicitado ante la autoridad administrativa y mucho menos que sea una carga procesal que deba cumplirse para que opere plenamente, sino que, por lo contrario, sólo requiere la satisfacción de dos supuestos que son: el transcurso de un determinado periodo de tiempo y la inactividad que consiste en no realizar actos en el procedimiento correspondiente; ello se confirma con la propia expresión empleada en el referido artículo 60, al decir que se entenderán caducados los procedimientos oficiosos, cuando transcurran treinta días contados a partir de que se deba dictar resolución y ésta no se produzca, donde el vocablo "entenderán" equivale gramaticalmente a dar por supuesto un hecho, es decir, que ha operado la caducidad en el mismo y, por tanto, debe ordenarse su archivo, lo cual debe realizarse aun cuando el propio interesado no lo hubiera solicitado."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1027/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 10 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

(El énfasis es de la Instrucción).

Al respecto también resulta aplicable la jurisprudencia I.70.A. J/55, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXXII, agosto de 2010, página 1925, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

> "CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES.- El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.
>
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> AMPARO DIRECTO 83/2009. **********. 8 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Landa Báez.

Amparo directo 239/2009. Pemex Exploración y Producción. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 495/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, como titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de dicha institución y de la autoridad demandada. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Revisión fiscal 673/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, como titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de esa institución y de la autoridad demandada. 7 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Revisión fiscal 21/2010. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor. 12 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 167/2010 en que participó el presente criterio."

En tal virtud, esta Juzgadora considera procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que las facultades de la autoridad demandada caducaron.

En consecuencia, esta Instrucción no considera necesario analizar los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la demandada, sin que ello implique una violación a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que su análisis en nada variaría el sentido de esta resolución de declarar la nulidad de la resolución impugnada; siendo aplicable al respecto la Tesis VIII.2o.27 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado

del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, página 547 que a la letra dice:

> "SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea

necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes."

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **probó** su acción en consecuencia.

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, misma que han quedado debidamente precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma la Magistrada **MARÍA DE JESÚS HERRERA MARTÍNEZ,** Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ADRIANA RODRÍGUEZ CABALLERO,** que actúa y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA
MARÍA DE JESÚS HERRERA MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS
ADRIANA RODRÍGUEZ CABALLERO

MJHM/acbge